

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1745/2016

ACTORA: JULIANA COLLÍ PAT

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERA INTERESADA: EUGENIA
GUADALUPE SOLÍS SALAZAR**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO Y DANIEL
PÉREZ PÉREZ**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1745/2016**, promovido por **Juliana Collí Pat**, por propio derecho y ostentándose como candidata a diputada local *“por el principio de Representación Proporcional en la posición número 4, por el Partido Acción Nacional, registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo”*, a fin de controvertir la sentencia de veintidós de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, al resolver, en forma acumulada, los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de

nulidad, identificados con las claves de expediente **JDC/025/2016, JDC/029/2016, JUN/004/2016 y JUN/015/2016**, respectivamente, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral local. El quince de febrero de dos mil dieciséis inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

2. Acuerdo IEQROO/CG-A/153-16. El veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG-A/153-16, por el que aprobó el registro de la lista de candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, en el cual se advierte que Juliana Collí Pat fue registrada como candidata propietaria en el lugar número cuatro (4).

3. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Quintana Roo.

4. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El doce de junio de dos mil dieciséis, en sesión permanente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo identificado con la clave **IEQROO/CG/A222/16**, por el cual declaró la validez de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y llevó a cabo la asignación correspondiente, cuyos puntos de acuerdo en la parte atinente, son al tenor siguiente:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar el presente documento jurídico conforme a los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el mismo.

SEGUNDO. Se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis.

TERCERO. Se declaran diputados electos por el principio de representación proporcional a los ciudadanos que se listan a continuación.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

FÓRMULA	DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
PRIMERA	EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA	OSCAR EDUARDO BERNAL AVALOS
SEGUNDA	EUGÉNIA GUADALUPE SOLIS SALAZAR	SIN SUPLENTE
TERCERA	JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO	JORGE ISAIAS CUAUHTLI LOJERO

[...]

5. Medios de impugnación locales. Disconformes con lo anterior, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, Juliana Collí Pat, por propio derecho y en su calidad de candidata postulada por el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-1745/2016

Por su parte, el citado día dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó juicio de inconformidad para controvertir la misma determinación.

De igual forma, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo General del mencionado Instituto, así como Lucía Concepción Ramírez Haas, en su calidad de candidata postulada por el partido político nacional denominado MORENA, presentaron sendas demandas de juicio de nulidad.

Los medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, con las claves de expediente **JDC/025/2016**, **JIN/33/2016**, **JUN/004/2016** y **JUN/006/2016**, respectivamente.

6. Acuerdos de reencausamiento. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciséis, el Pleno de Tribunal Electoral responsable determinó reencausar el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN/33/2016, precisado en el apartado cinco (5) que antecede, a juicio de nulidad.

Asimismo, mediante proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el citado tribunal local, determinó reencausar el juicio de nulidad identificado con la clave JUN/006/2016, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense.

Los medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expediente **JUN/015/2016** y **JDC/29/2016**, respectivamente, del índice Tribunal Electoral de Quintana Roo,

7. Sentencia impugnada. El veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia a fin de resolver, de manera acumulada, los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de nulidad, identificados con las claves de expediente **JDC/025/2016**, **JDC/029/2016**, **JUN/004/2016** y **JUN/015/2016**, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el Juicio de Nulidad identificado con la clave **JUN/015/2016**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante, por las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO inciso a) de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, radicado bajo la clave **JDC/029/2016**, promovido por la ciudadana Lucía Concepción Ramírez Haas, por las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO, inciso b) de la presente resolución.

TERCERO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso planteados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, **JDC/025/2016**, interpuesto por Juliana Collí Pat, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO inciso d) de la presente resolución.

CUARTO. Se declara **fundado** el motivo de agravio planteado en el Juicio de Nulidad, **JUN/004/2016**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando QUINTO inciso c) de la presente ejecutoria.

QUINTO. En consecuencia, **se modifica** el Acuerdo IEQROO/CG/A222/16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la

presente sentencia, misma que deberá ser cumplimentada dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria. El Consejo General del Instituto, tendrá que considerar lo resuelto en el expediente JUN/002/2016 y su acumulado JUN/003/2016, para efecto de ajustar la votación obtenida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional por cada partido político o coalición.

Debiendo informar a éste Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

SEXTO. Se revoca la constancia de asignación emitida en favor de la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, como Diputada Propietaria por el principio de representación proporcional, por las consideraciones referidas en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, una vez efectuado el análisis correspondiente, expedir las constancias a favor de la fórmula de Diputadas por el principio de Representación Proporcional conformada por las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en sus calidades de propietaria y suplente, respectivamente.

OCTAVO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo referido en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado siete (7) del resultando que antecede, el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, Juliana Collí Pat presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio ciudadano precisado en el resultando que antecede, compareció como tercera interesada Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

IV. Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa. Mediante oficio **TEQROO/SGA/474/16** de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa el inmediato día dos de agosto, el Secretario General del Tribunal Electoral de Quintana Roo remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás documentación relacionada.

La citada Sala Regional, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el presente juicio, integró el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-461/2016.

V. Consulta de competencia. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, los integrantes del Pleno de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral determinaron plantear a esta la Sala Superior una cuestión de competencia, a fin de determinar qué Sala de este Tribunal Electoral es la que debe conocer de la *litis* planteada, en el medio de impugnación al rubro identificado.

VI. Remisión a Sala Superior. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio SG-JAX-833/2016, de cinco de agosto de dos mil dieciséis, por el cual la actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento al acuerdo de consulta de competencia dictado por el Pleno de esa Sala Regional precisado en el resultando quinto (V) que antecede, remitió el

SUP-JDC-1745/2016

expediente principal y cuatro cuadernos accesorios del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-461/2016.

VII. Integración de expediente y turno. Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1745/2016, con motivo de la consulta de competencia formulada a esta Sala Superior, por el Pleno de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

En términos del citado proveído, el expediente indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciséis, se acordó radicar, en la Ponencia a cargo del Magistrado Flavio Galván Rivera, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1745/2016.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando

origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*" publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar cuál es la Sala de este Tribunal Electoral que debe conocer y resolver la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juliana Collí Pat, con motivo de la consulta que fue formulada por el Pleno de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver, la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, para controvertir una sentencia dictada por el

Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la cual entre otras determinaciones, declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por Juliana Collí Pat en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/025/2016 y modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa identificado con la clave IEQROO/CG/A222/16, por el cual declaró la validez de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y llevó a cabo la asignación correspondiente, siendo que en el caso considera que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, además de que el Tribunal local no fue exhaustivo, motivo por el cual, en su concepto, se vulnera su derecho político-electoral a ser votada.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso g) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien considere que los actos o resoluciones del

partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En el caso señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, **diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

En este contexto, de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, acorde al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los medios de impugnación

vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, **diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada entidad federativa, así como de otras autoridades de la demarcación territorial, son del conocimiento de las Salas Regionales.

Esto es, tales preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, **el tipo de elección** de que se trate.

Ahora bien, en el particular, de la lectura integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado y de las constancias de autos, se advierte que la pretensión de Juliana Collí Pat consiste en que se revoque la sentencia controvertida y se modifique el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual declaró la validez de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y llevó a cabo la asignación correspondiente, para el efecto de que se le asigne la diputación de representación proporcional correspondiente al Partido Acción Nacional, ya que en su concepto, las candidatas de la formula a la cual se les asignó, son inelegibles.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, el acto reclamado evidentemente está vinculado exclusivamente

SUP-JDC-1745/2016

con la asignación de diputados de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, toda vez que en el caso, la controversia planteada versa sobre la posible violación al derecho de ser votado de Juliana Collí Pat, en el contexto del procedimiento electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Quintana Roo, específicamente por cuanto hace a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, a juicio de esta Sala Superior se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que en plenitud de jurisdicción, conozca y, en su caso, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

No es óbice a lo anterior, que la Sala Regional Xalapa, al emitir el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, haya manifestado que formula la consulta de competencia, toda vez que se encuentran en sustanciación los diversos juicios ciudadanos identificados con la claves SUP-JDC-1736/2016 y SUP-JDC-1737/2016 en este órgano jurisdiccional, promovidos por Sergio Avilés Demeneghi y Claudia Carrillo Gasca, en su carácter de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, respectivamente, a fin de controvertir el mismo acto impugnado, es decir, la sentencia dictada por Tribunal Electoral de la citada entidad federativa al resolver el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/025/2016 y sus acumulados; por lo que al considerar que los medios de impugnación están vinculados con el juicio ciudadano promovido por Juliana Collí Pat, somete a consideración de

esta Sala Superior la determinación de cuál es la Sala de este Tribunal Electoral competente para conocer y resolver la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado, a fin de no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior es así, ya que si bien en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1736/2016 y SUP-JDC-1737/2016, se controvierte el mismo acto impugnado, lo cierto es que los actores promueven en su calidad de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo y aducen sustancialmente que fue indebida la determinación del Tribunal local por lo que hace a la vista ordenada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, porque a juicio del citado órgano jurisdiccional actuaron con *“negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de mis funciones al haber aprobado el Acuerdo IEQROO/CG/A222/2016, de fecha doce de junio del año en curso, en el que se otorgó la constancia de Diputada propietaria por el principio de Representación Proporcional a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salaza”* lo cual, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de integrar órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior la controversia plateada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Sergio Avilés Demeneghi y Claudia Carrillo Gasca en su calidad de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo radica en la posible vulneración a su derecho a integrar el

órgano máximo de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, siendo que la *litis* en el medio de impugnación al rubro indicado, como se señaló, versa sobre la posible violación del derecho político electoral de ser votado de Juliana Collí Pat en el contexto del procedimiento electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Quintana Roo, específicamente por cuanto hace a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, las controversias planteadas en los citados medios de impugnación son de naturaleza distinta, en consecuencia, la Sala Regional Xalapa es el órgano competente para conocer y resolver lo relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juliana Collí Pat.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que

conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa y al Tribunal Electoral de Quintana Roo; **personalmente** a la actora, así como a la tercera interesada, por conducto del mencionado Tribunal Electoral local y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza hace suyo el proyecto. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-1745/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ